

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ADVERTENCIA.

Como podrán ver los señores Alcaldes á la cabeza de este número, y segun lo que previene la Real orden de 6 de abril de 1859, los anuncios y demas disposiciones que hayan de publicarse en el Boletín, se remitirán al Gefe Político (hoy Gobernador) por cuyo conducto se pasarán al Editor. En su consecuencia se advierte que desde esta fecha quedarán sin curso cuantas comunicaciones referentes á inserciones se dirijan á la redaccion, debiendo hacerlo como arriba se indica.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ayer á las tres y media de la tarde se presentó á S. M. la Reina Nuestra Señora la Comision del Congreso de Diputados, encargada de poner en sus Reales manos la contestacion al discurso que se sirvió pronunciar en la sesion Régia al abrir la presente legislatura.

El Presidente del Congreso dirigió á S. M. la Reina con este motivo las siguientes palabras:

«Señora: El Congreso de los Diputados nos ha confiado el honoroso encargo de poner en vuestras augustas manos la contestacion al discurso que pronunció V. M. en el acto solemne de abrir la presente legislatura.

Los delegados de la nacion no son sino fieles intérpretes de sus sentimientos, dirigiendo al Cielo ardientes votos por la felicidad de V. M. y de toda la Real familia, y deseando á V. M. un largo y próspero reinado para que, á la sombra del Trono, se afiancen mas y mas las instituciones que nos rigen y se acrecienten hasta lo sumo el poder y la gloria de la Monarquía.»

S. M. se dignó contestar á la espresada Comision en los términos siguientes:

Sres. Diputados: Recibo con intimo placer la contestacion del Congreso de los Diputados al discurso con que inauguró las importantes sesiones de las Cortes.

Veo en ella la espresion noble y elevada de los sentimientos que los animan y de su ardientedeseo por mi felicidad y la de mi familia.

Inspirados por el mas acendrado amor al pais, contribuirán, sin duda, con perseverante celo á labrar su felicidad y á restablecer su antiguo poderio.

De este modo cobrarán nuevo crédito las instituciones que rigen la Monarquia, y arraigándose en las costumbres de los pueblos, harán cada dia mas próspero y venturoso mi reinado.

La Providencia ha derramado ya sobre él abundantes beneficios. Su bondad infinita Me dará fuerzas para realizar la obra que mas anhela mi corazon; la union de todos los españoles, prenda segura de poder y de gloria.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 18.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de la comunicacion de V. E. fecha 6 del actual, en que participa que el Capitan don Manuel Arango y Flores, nombrado Comandante militar del castillo de Alburquerque, no se ha presentado en su destino al terminar la licencia que se hallaba disfrutando en el pueblo de Salas, provincia de Oviedo, se ha servido resolver que el erpresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Núm. 28.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la

Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E. fecha 27 del anterior, en que participa que el primer Ayudante médico con destino al primer batallon del regimiento infanteria de Córdoba, núm. 10, don Juan de la Cruz y Mata, ha desaparecido de la plaza de Tarragona, donde se hallaba de guarnicion, se ha servido resolver que el espresado Ayudante médico sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), con el fin de llevar á cabo en la parte que concierne á este Ministerio el importante pensamiento de colonizar las islas del golfo de Guinea y de consolidar en ellas el dominio español, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se organizará en Aranjuez una compania de infanteria con destino á la isla de Fernando Poo. Su organizacion debe quedar terminada para fin del próximo mes de enero.

Art. 2.º La compania constará de
1 Primer Capitan, segundo Comandante de infanteria.

1 Idem segundo, efectivo del arma.
2 Tenientes.
2 Subtenientes.
1 Segundo Ayudante médico, y
1 Maestro armero.

1 Sargento primero.
6 Idem segundos.
9 Cabos primeros.
9 Cabos segundos.
2 Cornetas.

1 Tambor.
122 Soldados.

Total.. 150

Art. 3.º La compania se dividirá en seis escuadras de fuerza igual, al cargo inmediato de un sargento segundo cada una.

Art. 4.º Los Oficiales y tropa de esta compania disfrutarán antes de su embarque los sueldos y haberes de la Peninsula, y desde la fecha de su embarque hasta su regreso de Ultramar los que á continuacion se espresan:

Primer Capitan.	150 ps. mens.
Segundo idem.	110
Teniente.	60
Subteniente.	50
Segundo Ayudante médico.	70
Maestro armero.	35
Sargento primero.	25
Idem segundo.	20
Cabo primero.	15
Idem segundo.	11 50 cénts.
Corneta y tambor.	11 50
Soldado.	10

Art. 5.º El primer Capitan tendrá derecho á la racion de pienso para caballo, que por su empleo de segundo Comandante le corresponde, abonada en especie ó beneficiada, si le conviene, á razon de 12 pesos mensuales.

Art. 6.º Se abonará á cada una de las plazas de la compania presentes y como presentes en revista, la gratificacion de vestuario, armamento y equipo, de un peso mensual.

Art. 7.º Se abonará igualmente á cada plaza de nueva entrada 8 pesos para prendas de primera puesta.

Art. 8.º Se consignan 10 pesos mensuales para atender al material de escritorio del primer Capitan, compra y entretenimiento de los libros del detall y contabilidad de la compania.

Art. 9.º Habrá en la compania para la conservacion de los fondos una caja con dos llaves, de las cuales una estará en poder del primer Capitan ó el que ejerza sus funciones, y otra en el de un Oficial subalterno que ha de haber con el carácter de Cajero y Habilitado.

Art. 10.º El nombramiento para estos cargos se renovará anualmente entre todos los Oficiales de la compania á pluralidad de votos, decidiendo en caso de empate el del primer Capitan.

Art. 11.º El uniforme de los Oficiales de la compania será el siguiente:

Para gala.

Charreteras de oro, del nuevo modelo; keppis de paño azul turquí con adornos, como el que se usa en la Península, é imperial de grana; levita abierta de paño azul turquí con cuello y vivos de grana, y de una fila de botones de metal dorado; chaleco de pique blanco, cerrado con doble fila de botones pequeños del mismo metal; corbata de raso negro; pantalon de dril blanco, ancho, sin travilla; borcegui de charol.

Para diario.

Sombrero de jipijapa con escarapela encarnada; levita de lienzo crudo, cerrada con doble fila de botones; pantalon de lo mismo.

Art. 12. Los Oficiales usarán el mismo sable que los de infantería de la Península y pistola igual á la de los Oficiales de los batallones de cazadores.

Art. 15. El uniforme de la tropa será:

Para gala.

Igual al de diario, con estas diferencias: levita de lienzo crudo, cerrada con una fila de botones; pantalon ancho de dril blanco.

Para diario.

Sombrero de jipijapa con escarapela encarnada; camisa de algodón; blusa de hilo, listada de azul y blanco, de forma igual á la que usa el ejército de la isla de Cuba; pantalon ancho de la misma tela; polaina de lona, con travilla de cuero; zapatos.

Art. 14. Tanto los Oficiales como la tropa tendrán capote impermeable.

Art. 15. El vestuario completo de la tropa consistirá de

- 1 Sombrero de gipijapa.
- 1 Levita de lienzo crudo.
- 3 Blusas.
- 1 Pantalón blanco.
- 4 Idem de listado.
- 3 Camisas de algodón.
- 3 Pares de polainas.
- 2 Idem de zapatos.
- 2 Idem de tirantes.
- 2 Toñallas.
- 1 Bolsa de aseo.

Art. 16. De las prendas de vestuario de la tropa serán cargo al fondo de vestuario el sombrero, levita, blusas, pantalones y tres pares de zapatos al año, y cargo á la masita del soldado todas las demas.

Art. 17. Con cargo al mismo fondo de vestuario recibirá la tropa una mochila de lona encerada, morral, cantimplora y fiambrera.

Art. 18. El tiempo de duracion de los efectos á que se contraen los artículos anteriores será igual al señalado al ejército de la isla de Cuba.

Art. 19. El armamento de la compañía será la carabina rayada del modelo de 1857, sin perjuicio de variarlo cuando los adelantos sucesivos lo aconsejen, y pistola.

Art. 20. La compañía tendrá un botiquin del modelo aprobado por Real orden de 4 de noviembre último.

Art. 21. Esta compañía se regirá por las Ordenanzas y reglamentos vigentes para la infantería en todos los ramos.

Art. 22. Para la organizacion de la compañía, así como para la provision de las vacantes sucesivas, se concederá el ascenso superior inmediato á la clase de Oficiales, Cadetes y sargentos primeros del ejército. Este ascenso será válido para el ejército de la Península á los tres años de permanencia en las islas del golfo de Guinea, contados desde la fecha del embarque.

Art. 25. Pueden aspirar al ascenso con dicho destino todos los que reunan las cir-

cunstancias necesarias para el pase á los ejércitos de Ultramar, prescindiendo de la restriccion impuesta á los casados, los cuales serán preferidos si llevan consigo sus familias.

Art. 24. Se concederá igualmente, para la organizacion de la compañía, el ascenso inmediato á todas las clases de tropa. Despues de efectuarse su organizacion, los ascensos de estas clases tendrán lugar dentro de la misma compañía, por los trámites reglamentarios.

Art. 25. Se tomará por base de la formacion de esta compañía el alistamiento voluntario.

Art. 26. Los individuos que aspiren á ingresar en ella han de disfrutar de una salud habitualmente robusta, y han de haber observado una conducta irreprochable desde su entrada en el ejército.

Art. 27. Entre los aspirantes serán preferidos los que tengan oficio útil para el establecimiento de una colonia, como carpinteros, albañiles, labradores, etc.

Art. 28. Se procurará proveer una cuarta parte de las plazas de la compañía en individuos casados.

Art. 29. Ciento treinta hombres de esta compañía serán reclutados en el arma de infantería, y los veinte restantes, entre ellos un sargento segundo, en la de artillería.

Art. 30. El alistamiento será por tres años, terminados los cuales podrán los alistados regresar á la Península ó continuar en las islas, segun mejor les convenga.

Art. 31. El tiempo servido en esta compañía será de doble abono en todas las clases desde el dia del embarque, para retiros, licenciamientos, premios de constancia y demas ventajas análogas.

Art. 32. Los gastos de transporte de ida y vuelta de las familias de los Oficiales y tropa de la compañía serán satisfechos por cuenta del Estado, pero no se abonará mas que una vez el pasaje de ida y otra el de vuelta.

Art. 33. El servicio y ocupaciones de la compañía en la isla de su destino no serán puramente militares, como de su objeto colonizador y de su misma composicion se deduce. Llamada á iniciar en aquel atrasado pais todos los adelantos posibles de la civilizacion, tiene naturalmente que dar el ejemplo con su género de vida; y tanto por esta razon como por la conveniencia de proporcionarse ventajas en su bienestar, habrá de ser á veces empleada en ciertas obras de utilidad comun.

Art. 34. El importe del trabajo de cualquier obra ó empresa que la compañía acometiere será propiedad de los individuos que hayan tomado parte en ellas, y lo que á cada uno correspondiera se le abonará en su libreta ó se le satisfará en mano, segun lo desee.

Art. 35. Ningun individuo de la compañía podrá ser empleado contra su voluntad ni en perjuicio comun, en ocupaciones ó trabajo de interés particular.

Art. 36. Cuando las atenciones del servicio y el establecimiento acabado de la Colonia lo permitan, los individuos de la compañía, en número determinado, podrán obtener permiso del Gobernador para dedicarse como rebajados á trabajar por su cuenta y en provecho propio.

Art. 37. A los sargentos, cabos y soldados que deseen continuar en la Colonia despues de cumplido el tiempo de su empeño en el servicio, se les darán tierras en propiedad para el establecimiento suyo y de sus familias, si las tuvieran, bajo las reglas que se marcarán.

Art. 38. Si terminado el tiempo de su empeño prefiere cualquier individuo á su licencia absoluta el reengache, se le concederá este, con tal que conserve la aptitud ne-

cesaria, por otro plazo de tres años ó por menos tiempo, y tendrá entonces derecho en el primer caso á una gratificacion de 150 pesos, que recibirá por terceras partes al principio de cada año de su nuevo empeño, y en el segundo caso, la parte de esta misma gratificacion que proporcionalmente correspondiera al plazo por que se reengache, abonada del mismo modo.

Art. 39. Con el fin de entretener la fuerza de esta misma compañía los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península admitirán el alistamiento para Fernando Póo en los mismos términos que para Cuba y Puerto-Rico, dirigiendo los reemplazos á Cadiz en su oportunidad para ser transportados desde allí á su destino cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 40. Sin perjuicio de conservar en el integro goce de todas las ventajas que en esta Real orden se ofrecen á los individuos de todas las clases que con arreglo á ella entren á formar parte de la compañía, se redactará un reglamento para su organizacion, régimen y gobierno en lo sucesivo, tan pronto como sea posible reunir al efecto los datos necesarios.

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro lo traslado, á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 15 de diciembre de 1858. — El Oficial primero, Francisco de Ustariz. — Señor.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Estéban Perez, registrador de la mina San Juan, representado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, coadyuvado por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, representante de la sociedad minera La Lira, concesionaria del registro San Gregorio, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 15 de setiembre de 1857, por la que se mandó que siguiese su curso el expediente del registro San Gregorio, y que solo pudiera ser demarcado San Juan en caso de quedarle terreno franco:

Visto: Vistos los expedientes de los registros San Gregorio y San Juan, de los cuales resulta:

Que en 28 de abril de 1850 presentó don Estéban Beltran, á nombre de D. Antonio Dorador, solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de San Gregorio, sita en la sierra de Gador, sitio llamado Cruz del Muerto, término de Presidio, provincia de Almería:

Que remitida por decreto del mismo dia á informe del Ingeniero, le evacuó en 22 de diciembre manifestando que, constituido en aquel lugar, no compareció nadie que lo diese razon del registro, ni pudo encontrarle, á pesar de las mas esquisitas diligencias:

Que en 3 de mayo de 1851 mandó el Gobernador de Almería que se oficiase al Alcalde de Ugijar para que notificara al interesado si le convenia ó no continuar la tramitacion de este expediente.

Que en 15 de setiembre de 1852 hizo don Estéban Perez solicitud de registro de

una pertenencia con el nombre de San Juan, situada en el mismo punto:

Que pasada en 5 de octubre á informe del Ingeniero, le evacuó en 31 de diciembre, manifestando que el mineral se hallaba descubierto en varias escavaciones de un metro de profundidad, poco mas ó menos, verificadas por rebuscadores antiguos, y que habia terreno franco para demarcar:

Que admitido este registro, en vista del informe, en 21 de abril de 1853, y publicada la admision por edictos y en el Boletín Oficial, D. Estéban Perez hizo en 18 de mayo la designacion de la mina en estos términos: partiendo de la boca mina, á Poniente, las varas que hubiese hasta apoyar en la demarcacion de San Pedro; á Levante las restantes hasta 200; al Sur 150, y las mismas al Norte:

Que habiéndosele admitido la designacion en 30 de los mismos, pidió la demarcacion en 22 de agosto de 1853, manifestando que tenia verificada la labor legal:

Que en 9 de noviembre de 1855 presentó una esposicion D. Estéban Beltran en su expediente, pidiendo que se verificase el reconocimiento preliminar del registro San Gregorio y siguiese su curso el expediente:

Que así lo acordó el Gobernador, dando al efecto las órdenes oportunas al Ingeniero, en decreto de 22 de noviembre:

Que por otro decreto de igual fecha en el expediente de la mina San Juan mandó al mismo Ingeniero que se llevase á cabo la demarcacion y segundo reconocimiento de esta, á peticion de su registrador D. Estéban Perez:

Que en 21 de setiembre del 56 manifestó el Ingeniero que la labor legal consistia en un cañon que á los 84 centímetros (una vara) de su boca se subdividia en otros dos, uno á la derecha de 7 metros y 10 centímetros (ocho y media varas) de longitud, y otro á la izquierda, formando en sentido opuesto, continuacion del anterior, de 2 metros 51 centímetros (tres varas) de largo; que estos dos últimos cañones estaban practicados siguiendo una grieta ó soplado natural del terreno, en cuyas paredes se presentaban incrustados en la caliza granos de galena; que la labor legal, por consiguiente, se hallaba habilitada en debida forma, toda vez que se hallaba practicada siguiendo el criadero ó mineral descubierto; pero que en este acto se le hizo presente por D. José Rivera, que protestaba demarcacion que iba á hacerse, porque la labor legal indicada por el interesado no habia sido practicada por el registrador de San Juan ó de su cuenta y orden, sino por rebuscadores, cuyo hecho negó D. Antonio María Restoy; que en seguida dió principio á demarcar la espresada pertenencia; mas habiendo observado que con las 150 varas que se pedian hacia el Norte en la designacion que daba comprendida la labor donde se hallaban situados los registros San Gregorio núm. 282 y Santa Amalia segunda núm. 5922, cuyo último expediente procedia del denuncia hecho á la antigua mina Santa Amalia, cuyas líneas de demarcacion se ignoraban, desconociéndose tambien, por lo tanto, cual fuese el terreno que por este concepto debia respetarse al practicar la demarcacion de pertenencia de la mina San Juan, acordó suspender esta operacion para que en vista de este incidente resolviese el Gobernador de la provincia lo que creyera oportuno:

Que en 19 de diciembre manifestó el Ingeniero que habia reconocido la labor legal de San Gregorio, y que solo habia terreno franco en el caso de que se declarase este registro preferente al San Juan y Santa Amalia.

Que en 25 de setiembre de 1856 pidió Don Estéban Perez que se mandase al Ingeniero proceder á la demarcacion sin atender á reclamaciones de ningun género, pues que segun el informe puesto al pie de la solicitud

de registro, habia terreno franco para demarcar:

Que por decreto de 15 de octubre mandó el Gobernador de Almería al Ingeniero que manifestase las razones que habia tenido para suspender la demarcación:

Que el Ingeniero manifestó en 23 de diciembre que no habia verificado la demarcación del San Juan, porque dentro de ella quedaban comprendidas las labores legales San Gregorio y Santa Amalia; y siendo estos registros mas antiguos que el San Juan se hacia necesario que se declarase cuál tenia derecho á colocarse primero:

Que en 19 de marzo y 8 de julio de 1857 presentó D. Estéban Beltrán escritos de oposicion al registro San Juan, pidiendo que se admitiese el San Gregorio como mas antiguo:

Que en 28 de julio mandó el Gobernador de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, que pasase el expediente á la Inspeccion de Minas del distrito para que procediera á la demarcación del San Juan, y se uniera su expediente al de San Gregorio, á fin de que en su dia pudiera resolver la Superioridad:

Que en 22 de agosto pidió D. Estéban Perez que se declarase nulo, sin ningun valor ni efecto el registro San Gregorio, y se demarcase el San Juan en la forma que tenia solicitado, quejándose al propio tiempo de que el Ingeniero no hubiese practicado la demarcación:

Que en 7 de agosto elevó Beltrán una oposicion al Ministerio de Fomento, pidiendo que por el Gobernador civil de Almería se remitiesen los expedientes de los registros San Gregorio y San Juan, á fin de que, declarada viciosa y como tal nula la tramitación de este, se retrotrajese al estado de ser reconocido preliminarmente, con devolución de los expedientes para la tramitación legal:

Que en 17 de agosto presentó un escrito al Ministerio de Fomento don Simon Garcia Olalla, representante de la sociedad minera La Lira, concesionaria del registro San Gregorio por cesion de don Estéban Beltrán, quejándose de la providencia del Gobernador de Almería, y pidiendo que se reclamasen los expedientes para que en su vista se declarase nulo el de San Juan:

Que por Real orden de 15 de setiembre de 1857 se dejó sin efecto el decreto del Gobernador de Almería de 28 de julio mandando que se siguiese por todos sus trámites el expediente del registro San Gregorio, y que solo pudiera ser demarcado el San Juan en el caso de quedarle terreno franco, contra cuya disposicion ocurrió don Estéban Perez al Consejo Real por la via contenciosa por medio del recurso que ha dado lugar á este pleito:

Visto el escrito presentado por el licenciado don Manuel Malo de Molina, pidiendo la revocacion de mi Real orden de 15 de setiembre de 1857, y que se apruebe la demarcación de la mina San Juan con preferencia á la de San Gregorio, puesto que esta dejó trascurrir el término señalado en el art. 55 del reglamento para la ejecución de la ley de Minería, sin hacer oposicion al registro San Juan:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo que se confirme la citada Real orden, por ser el registro San Gregorio mas antiguo que el San Juan, y porque la falta de oposicion por parte del registrador del San Gregorio no puede perjudicarle, puesto que no fué citado al verificarse el reconocimiento preliminar del San Juan:

Visto el escrito presentado por el licenciado don Francisco Salmeron y Alonso, á nombre de la sociedad minera La Lira, como tercer interesado coadyuvante de la Administracion general del Estado, en que pedia la confirmación de mi Real orden de 15 de

setiembre, fundándose principalmente en la prioridad de solicitud por parte de San Gregorio, y en que no fué citado su registrador al acto del reconocimiento preliminar del San Juan; por cuya razon no pudo oponerse á él:

Vista la informacion que acompaña á este escrito, de la que aparece, segun declaración de 12 testigos, que el trabajo que el registrador del San Juan designaba como punto de partida, no constituia la labor legal, puesto que no era obra suya, sino de varios rebuscadores antiguos:

Vistos los expedientes de las minas San Justo y Santa Amalia, que para mejor proveer se han unido á los autos por acuerdo de las Seccion de lo Contencioso, y de los cuales resulta:

Que con el nombre de Santa Amalia fué denunciada en 7 de mayo de 1858 por don José Quintero una pertenencia, cuyos últimos poseedores y nombre ignoraba su denunciador:

Que admitido el denunció y dada posesion al interesado, la abandonó á su vez, y fué denunciada de nuevo en 17 de octubre de 1846 por don Diego Samper César, con el nombre de San Justo:

Que en 21 de diciembre de 1852 la denunció como abandonada don Luis Perez; y declarada la caducidad, solicitó el registro con el nombre de Santa Amalia segunda:

Que pasada la solicitud de registro á informe del Ingeniero, le evacuó en 23 de diciembre de 1856, manifestando que la labor indicada para el registro Santa Amalia segunda era la misma en que se hallaba situado San Gregorio; que no podia decir si habia terreno franco interin no se resolviesen los expedientes de registro San Gregorio, San Juan y Desahucio:

Que en vista de este informe, acordó el Gobernador que quedase este expediente á resultas del San Gregorio y San Juan, puesto que el punto de partida estaba comprendido dentro del perímetro designado por el registrador de esta última:

Visto el artículo 54 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minería, que dice: «Trascurridos cuatro meses desde la admision del registro, el Gefe político dispondrá que un Ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento confirmándose ahora, bien apareciendo de nuevo á consecuencia de la labor legal, y que el terreno designado esté franco, es decir, no ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas, y que no hayan sido declaradas denunciabiles.»

Visto el art. 58, que dice: «Si verificado el reconocimiento no se confirmase la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiese terreno franco, ó no estuviese habilitada la labor legal en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcación, dando parte al Gefe político, que anulará el expediente: contra la resolución del Gefe político podrá reclamarse al Ministerio; y contra la de este al Consejo Real.»

Visto el art. 59, que dice: «Si, por el contrario, resultase comprobada la existencia del criadero ó mineral, y la de terreno franco, y la habilitación de la labor legal, se practicará la demarcación con arreglo á los artículos anteriores.»

Considerando que llegado el expediente de la mina San Juan al estado de demarcación, y practicado el reconocimiento por el Ingeniero, resulta de la manifestación de este que estaba confirmada la existencia del criadero ó mineral, y que la labor legal se hallaba habilitada en debida forma, toda vez que estaba practicada siguiendo el criadero ó mineral descubierto:

Considerando que la mina San Gregorio aun no estaba demarcada, pues ni se hallaba

admitido su registro, y por lo mismo que habia terreno franco, pues que, segun el artículo 54 del Reglamento, se entiendo por terreno franco aquel en que no hay otra mina anteriormente demarcada y no declarada denunciabiles:

Considerando que llegado un expediente de minas al estado de demarcación, dejará de ejecutarse esta solo en tres casos ó por tres razones, que son:

1.ª No confirmarse la existencia del criadero ó mineral.

2.ª No haber terreno franco.

Y 3.ª No estar habilitada la labor legal en debida forma, segun la terminante disposicion del Reglamento citado:

Considerando que el art. 59 del mismo ordena, que si, por el contrario, resultasen comprobadas la existencia del criadero ó mineral, la de terreno franco y la habilitación de la labor legal, se practique la demarcación:

Considerando que en este último caso se encuentra el expediente de la mina San Juan, y que por lo mismo no ha podido suspenderse la demarcación á pretexto de la prioridad de otro registro no demarcado aun:

Considerando que la demarcación no prejuzga el derecho á la preferencia para la concesion, bien nazca ese derecho de títulos anteriores, bien de los que puedan dar á los posteriores las nulidades y vicios del expediente:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente: don Domingo Ruiz de la Vega, don Facundo Infante, don Antonio Gonzalez, don Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Hévia, don Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Francisco Luxán, don José Antonio Olaneta, don Serafin Estévez Calderon, don Antonio Escudero, don Manuel Garcia Gallardo, don Manuel Cantero, don Pedro Gomez de la Serna, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona y don Nicomedes Pastor Diaz,

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 15 de setiembre de 1857, y en mandar se proceda á la demarcación de la mina San Juan en la forma que dispone el art. 55 del Reglamento y la regla 11.ª de la Real orden de 8 de marzo de 1852, sin perjuicio de que se tengan presentes en su dia, para lo que proceda, las reclamaciones de la mina San Gregorio, la cual podrá tambien usar, si le conviene, del derecho que le da el párrafo segundo del art. 53 del Reglamento de Minería.

Dado en Palacio á diez de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de noviembre de 1858.—Juan Sunye.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Montes.—Circular.

Debiendo llevarse á cabo ciertas obras

en el Canal de Isabel II, he creído conveniente, con objeto de evitar abusos, hacer las advertencias siguientes:

1.ª Los montes contiguos á la línea del canal, ya pertenezcan á los propios ó comunes de los pueblos, ya al Estado ó establecimientos públicos, están sujetos á la servidumbre de las leñas que sean precisas para la prosecucion y terminación de la obra.

(Real orden, 28 de junio de 1852.)

2.ª Los contratistas de cales, ladrillos ú otros cualesquiera materiales (para cuya elaboración ó preparación sea necesario el uso de leñas) destinados á las obras del canal, recurrirán á este Gobierno con instancia en solicitud de dicho combustible, indicando el monte de donde debe tomarse. Acompañarán á su instancia un certificado, expedido por la Direccion ó por el Ingeniero de las obras, que acredite que son tales rematantes de materiales para el canal.

3.ª Los señores Alcaldes bajo su responsabilidad, prohibirán en sus respectivas localidades toda corta ó roza de leñas, aunque se destinen á la fabricación de materiales para la espesada obra del Canal de Isabel II, mientras no hayan recibido la competente autorización al efecto expedida por este Gobierno, y la licencia por escrito del Ingeniero Delegado, para dar principio á la operacion.

4.ª Si algun contratista de materiales para la citada obra, se propusiera á cortar cualquiera clase de leñas, el Alcalde de la respectiva localidad, prohibirá inmediatamente la corta y retendrá en depósito las leñas cortadas, dando cuenta en seguida á este Gobierno con expresion circunstanciada de los hechos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, para que llegue á noticia de los municipios y de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 29 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de gobierno.—Negociado 6.º.—Número 2279.—Vigilancia.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen activas diligencias en averiguación del paradero de Francisco de los Hueros, natural del pueblo de Cobena, de 20 años de edad, estatura regular, cara larga é imberbe, delgado; vestido con chaqueta de paño negro, chaleco de terciopelo encarnado, pantalón de pana verde á cuadros, faja y medias azules y mangas, montera de pellejo negro y alpargatas, gerga blanca, el cual desapareció á las nueve de la mañana del dia 19 del actual de la Puerta de Hierro, donde se hallaba trabajando en el camino Real de Castilla.

Madrid 31 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 2285.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para conseguir la captura de dos hombres desconocidos que el dia 21 del mes próximo pasado robaron á Julian Testillano, vecino de Almorox, en el arroyo de Tortolas, jurisdicción de Cadalso.

Madrid 3 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 2284.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias, con el fin de conseguir la captura y remision á la cárcel de Villa de esta corte, de los presos fugados de la misma, don Aquiles Borghini Julia, natural

de Roma (Italia), hijo de Inocencio, y Dolores, de 50 años de edad, viudo, pintor, estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, nariz y boca regular, barba cerrada con bigote rubio, cara redonda y color sano; Hermenegildo Montero Bello, natural de esta corte, hijo de Manuel y de Victoria, 44 años, casado, albañil, estatura corta, pelo y ojos negros, nariz larga, boca regular, color bueno, barba cerrada, cara larga; y Rafael Perez Marron, natural de Albancon (Guadalajara), hijo de Francisco y de Vicenta, 42 años, casado, carpintero, estatura corta, pelo canoso, ojos garzos, nariz delgada, boca regular, barba cerrada y al pelo, cara enjuta y color quebrado; del resultado de este servicio darán parte a este Gobierno. Madrid 3 de enero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Rectificacion de las erratas que se advierten en el repartimiento de la contribucion territorial para 1859 inserta en el Boletín Oficial, número 1554 del sábado 25 del actual.

1.ª La riqueza imponible que ha servido de base para la derrama es en totalidad de reales vellon. 146.799.599

2.ª Aranjuez su riqueza imponible debe ser de reales vellon. 5.500.680

3.ª Brunete id. id. 558.000

4.ª Quijorna, id. id. 444.970

5.ª Alpedrete, en el primer total debe ser rs. vn. 10.736

6.ª Horcajuelo, en el total que se ha de repartir, debe ser. 8.555

7.ª Hortaleza, en idem id. id. 54.885

8.ª Húmera, en id. idem idem. 25.565

Madrid 29 de diciembre de 1858.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

No habiendo tenido hoy efecto el remate anunciado oportunamente en los Diarios Oficiales de los dias 16 y 17 del corriente, para el derribo de la casa núm. 4, de la calle de Peregrinos, el Consejo ha señalado el dia 11 del mes de enero próximo, a la una de la tarde, en el local que este ocupa en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso segundo, para que tenga lugar la segunda subasta del espresado derribo, debiendo sujetarse los rematantes a los tipos y demas condiciones que se fijaron en los anuncios insertos en los citados Diarios Oficiales.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de diciembre de 1858.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín Garcia de Loygorri.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 3 de enero de 1859, a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-80 céntos.

Idem diferido, id., 51-50 y 50: a plazo, 51-10 a fin próx. ó a vol.

Material del Tesoro preferente con intereses, no publicado, 65 d.

Idem no preferente con interes, idem, 65 d.

Deuda amortizable de primera clase, idem, 17-25 p.

Idem de segunda, id., 12.

Idem del personal, id., 11-75 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual; id., 89-25 d.

Idem de a 2000 rs., id., 91-75 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 reales, id., 89-75.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, idem, 87-75 p.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, id., 89 p.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 id., 84 80 d.

Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 103-25 d.

Idem del ferro-carril de Alar a Santander, id., 79 d.

Idem del de Barcelona a Zaragoza, idem, 86 d.

Idem del Banco de España, id., 185 d.

Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, id., 1800.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 55 d.

Idem de la Aurora de España, id., 74.

CAMBIOS.

Londres a 60 dias fecha, 50-70 p.

Paris a 8 dias vista, 5-28 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Lists various cities and their corresponding values.

BOLSA DE PARIS. Enero 3 de 1858. Fondos franceses. 4 1/2 por 100. 97.20. 5 por 100. 72.5. Españoles. 5 por 100 interior. 42. Id. exterior. 46 1/2.

Consolidados. 96 5/8 a 5/4.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy. 2518 fanegas de trigo. 4444 arrobas de harina de id. 5250 libras de pan cocido. 6795 arrobas de carbon. 87 vacas, que componen 35.254 libras de peso. 458 carneros, que hacen 10.765 libras de peso. 269 cerdos degollados.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 45 a 50 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 64 a 84 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra. Idem de cerdo, de 88 a 94 rs. arroba. Tocino añejo, de 84 a 90 rs. arroba, y de 32 a 34 cuartos libra. Idem fresco, de 28 a 32 cuartos libra. Idem en canal, de 82 1/2 a 85 rs. arroba. Lomo, de 34 a 42 cuartos libra. Jamon, de 106 a 114 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra. Aceite, de 60 a 62 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra. Vino, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras de 14 a 16 cuartos. Garbanzos, de 32 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra. Judias, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra. Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Lentejas, de 14 a 16 rs. arroba, y de 6 a 7 cuartos libra. Carbon, de 7 a 8 rs. arroba. Jabon, de 55 a 59 rs. arroba, y de 19 a 21 cuartos libra. Patatas, de 5 a 6 1/2 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 26 1/2 a 29 rs. fanega. Algarroba, a 38 1/2 rs. id.

Table with columns: Trigo vendido, Precios, Fanegas, Rs. vn. Lists prices for various grains.

Table with columns: 42, 56 1/2, 60, 55, 54 1/2, 62, 58, 58, 59, 52, 64 1/2, 47, 66, 55 1/2, 56, 51, 54, 48, 61, 66, 57.

1.728. Quedan por vender sobre 9115. Precio máximo. 66. Idem mínimo. 47. Idem medio. 56,54.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 3 de enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Table with columns: Evaporacion en las 24 hs., 2.5 milímetros, Lluvia en las 24 horas, HORAS, Barometro reducido a 0 y milímetros, Temperatura en grandes Huan-mar., Temperatura en grados centigrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la Tela de Madrid, que se halla a las inmediaciones del Puente de Segovia, se venden las basuras que existen en la misma. El guarda manifestará el precio de cada carro ó carga que quiera sacarse.

GABINETE DE CURACION DE LAS enfermedades de los piés: se curan radicalmente los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes y demas enfermedades de los piés: este profesor, que vivia en la travesia de Peligros, número 4, se ha trasladado a la calle de Jardín 5, núm. 2, cuarto segundo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1859.